

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

DECLARATIVO REIVINDICATORIO. Demandante: CARLOS CESAR CABARCAS MEJIA Y OTROS. **Demandado:** LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO. **RAD N° 2022-00190-00.**

1. PROCEDENCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el doctor REGULO MARTÍNEZ ALEMÁN, contra la providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió rechazar la nulidad planteada por el mismo.

2. ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2023, fue proferido auto en el que se ordenó RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por el abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, debido a que no se encontraba legitimado en la causa para ello.

Posteriormente fue presentado el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 08 de noviembre de 2023, del cual se procedió a dar traslado en lista el 09 de noviembre de 2023, vencándose éste el día 14 de noviembre del mismo año.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que: *“En el presente caso, no habría razón para rechazar de plano la solicitud de nulidad, debido a que dicho poder fue conferido en la diligencia de inspección judicial, con las formalidades del caso.*

Ahora bien, no se puede desconocer que el apoderamiento, es un acto solemne, ya que se requiere que el poder sea conferido ya por escrito o mediante expresión verbal en el curso de una audiencia o diligencia, de la cual en todo caso, quedará registro, tal como ocurre en este evento, donde el señor juez me ha reconocido personería, y como consecuencia de ello, me permitió firmar el acta de la inspección judicial respectiva, misma que se puede otear en el expediente.

No obstante, lo anterior, y con la finalidad de ratificar el poder, la señora LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO, a través de memorial debidamente autenticado ante la notaría única de Majagual - Sucre, me confiere el mismo para que no quede duda alguna, que he venido actuando en su representación, desde el 15/02/2023.”

4. CONSIDERACIONES

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas mías)

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” En su artículo 5° establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrillas fuera del texto).

En el caso en concreto, podemos observar que, no existe en el expediente poder alguno otorgado al abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, por parte de la demandada LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO, que si bien es cierto éste se presentó a la diligencia de inspección judicial de fecha 15 de febrero de 2023, en la misma no se aportó documento contentivo del poder conferido y de la forma establecida en las normas anteriores, como tampoco se le reconoció personería jurídica para representar a la demandada en éste proceso, simplemente se limitó a realizar un acompañamiento a la demandada con quien posteriormente hablaría para entrar a asumir su defensa, tal como se puede observar en el acta levantada de esa diligencia, en la que efectivamente se observa la firma del doctor REGULO MARTÍNEZ ALEMÁN, identificándolo como un abogado, pero en ocasión de su profesión, más no como apoderado de la demandada, prueba de ello, se puede apreciar que en los anexos del escrito del recurso interpuesto, donde el abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, aportó poder conferido por la señora LUZ MARINA

PALENCIA ZAMBRANO, de fecha 08 de noviembre de 2023, es decir, 9 meses después de haber presentado el escrito solicitando la nulidad, por lo que éste Despacho confirmará el auto de fecha 02 de noviembre de 2023.

Por otro lado, el doctor REGULO MARTÍNEZ ALEMÁN, en subsidio de éste recurso, interpone recurso de apelación para que sea el juez de segunda instancia quien examine la decisión adoptada por éste Togado.

El artículo 17 del C.G.P establece lo siguiente: “**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. (...), 3. (...), 4. (...), 5. (...), 6. (...), 7. (...), 8. (...), 9. (...), 10. (...)”

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, al tratarse el proceso de la referencia de un proceso de única instancia debido a que su cuantía no sobrepasa los 40 S.M.M.L.V, éste Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, por no ser procedente.

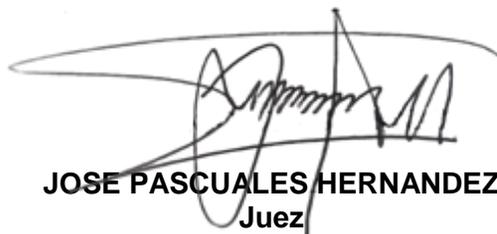
De las razones antes expuestas el Juzgado confirma el auto calendado 02 de noviembre de 2023, el cual fuera repuesto por el abogado REGULO MARTÍNEZ ALEMAN y se rechazara el recurso de Apelación ante el superior por improcedente.

Por último, se observa que el poder adjuntado por el abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, cumple con todas las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P; siendo así, el Despacho accederá al reconocimiento de personería jurídica en los términos del memorial poder.

En mérito de lo antes expuesto se ;

RESUELVE

- 1.- No **REPONER** la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de noviembre 2023, en cuanto a la decisión del despacho de rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el abogado **REGULO MARTÍNEZ ALEMÁN**, por no encontrarse legitimado en la causa para ello.
- 2.-**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. **RECONÓZCASE** al abogado **REGULO MARTINEZ ALEMAN**, identificado con C.C. N° 3.895.974 y tarjeta profesional N°. 216.580 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, conforme al memorial poder otorgado de fecha 08 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb1b5e20bbcb9db6424c2667db5c175829b9d40d187375803fd3df119ea6f7**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>